Puerto Madryn, de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 510/25)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 163/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 31 de octubre de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"A lo solicitado, estese a los parámetros dispuesto en la SD 94/23 y SIC 72/25"*.

Se agravia la apelante por entender que al no determinar aquélla la tasa de interés requerida, correspondiente a los intereses de la obligación resarcitoria que resulta de suma necesidad para su parte, toda vez que se requiere contar con la misma a los efectos de practicar la liquidación de los intereses debidos, y hacer efectivo el derecho a la reparación integral del daño. Además, que el artículo 1748 CCyC fue expresamente citado y aplicado en ambas resoluciones.

Alega la existencia de un vacío en la sentencia de mérito, respecto de la tasa de interés que debe aplicarse a partir de su dictado, y hasta el efectivo pago de las acreencias debidas por la demandada.

Afirma la existencia de derechos de rango constitucional afectados, tales como derecho a la reparación integral del perjuicio (arts. 19 y 75 inciso 22 CN) y derecho de propiedad (art. 17 CN).

Destaca la facultad de los tribunales judiciales, de fijar y/o revisar las tasas de interés, en oportunidad de la liquidación, incluso existiendo cosa juzgada, cuando ellas conduzcan a un resultado irrazonable que prescinda de la realidad económica; facultad que ha sido expresamente reconocida en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Concluye que según el art. 1740 del CCyC la reparación del daño debe ser "plena". A su vez, el artículo 1748 de la misma norma dispone que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

II. De las constancias obrantes en las actuaciones surge que mediante la sentencia definitiva N° 94/23, recaída en la primera instancia, se dispuso con respecto a los montos de sentencia que *"A tales importes se aplicarán los intereses del 6 % anual, desde el día de la mora de la demandada antes señalado y hasta el dictado de la sentencia. A partir de los 10 días que quedar firme tal pronunciamiento, los intereses que para la Tasa Activa promedio mensual informa el <Persona 3> para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, TJCH) y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.). Asimismo, conforme lo establecido por la CAPM, en la SDC N° 51/22, deberá integrarse la condena, con la capitalización de intereses desde la mora y hasta la fecha de notificación de la demanda, en los términos del art. 770, inc. b del CCyC"*.
Por su parte en la SIC 72/25, dictada por este Cuerpo, se estableció que "*La tasa activa fijada en la resolución recurrida, es la misma tasa fijada por la sentencia para el caso en que exista mora en el pago del capital de condena. Se reitera lo ya manifestado en cuanto a que no existió mora en el pago de las sumas ilíquidas de la sentencia y por ello no atañe la aplicación de la tasa activa. Por otro lado, no corresponde la aplicación de la capitalización de intereses por cuanto no está permitido por la normativa aplicable. Pues el art. 770 CCyC establece la regla de su improcedencia, fijando solo unas muy limitadas excepciones admitidas. Por lo que nos encontramos frente a un supuesto que solamente podría llegar a ser aplicable a partir de la mora. No hubo mora alguna de su parte en el pago de los intereses*".
Resulta menester dejar sentado que ambos resolutorios llegan firmes y consentidos a esta instancia.

En tal sentido corresponde referirse al principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en

forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad. Es decir que por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

Así se ha expuesto *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° I pag. 454, Ediar, 1956). De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", T° I, pág. 278).

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, "*Santa Coloma"*, Fallos 319- 3015).

En tal orden de ideas se ha dicho que "*La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial"* (SCBA C 90757 S 01/02/2011).

En definitiva, atento la firmeza de los resolutorios que indica la providencia apelada, de los argumentos de la petición de trato deviene que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud de la recurrente, por lo que no corresponde desestimar la misma.

III. Las costas de esta instancia se imponen recurrente vencida (arts. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4>, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. <Persona 5>, en el 20% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 31 octubre de 2025, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen recurrente vencida (arts. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4>, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. <Persona 5>, en el 20% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

Registrada bajo N° /26 SIC